

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00128

ACCIONANTE: LUZ NEIDA GARCIA MORA

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS.**

Previo a decidir de fondo, es oportuno advertir que por error la providencia emitida por este despacho judicial con la que se admitió la demanda de tutela que hoy nos ocupa, se anotó con fecha 5 de marzo de la presente anualidad, siendo la fecha real 4 de marzo de 2020, nótese que es en esa fecha en la cual se realizaron las correspondientes diligencias de notificación del admisorio tanto a la tutelante como la entidad accionada, como se observa a folio 9 del expediente.

Surtida la anterior corrección procede este despacho judicial a decidir la demanda de tutela de la referencia con fundamento en los siguientes;

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUZ NEIDA GARCIA MORA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al considerar vulnerados sus derechos constitucionales de petición, reparación integral y afectación al mínimo vital.

La tutelante en su escrito de demanda cita entre otros los siguientes hechos:

- ❖ Que interpuso derecho de petición el día 7 de febrero de 2020 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de conformidad con la tutela T-025 de 2004, solicitando le sea realizada una nueva valoración del PAARI y medición de carencias a fin de que se le continúe otorgando la ayuda humanitaria.
- ❖ La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado contestación al referido derecho de petición ni de forma ni de fondo.

- ❖ Señala que el sistema de evaluación del PAARI ha sido ineficaz por cuanto no determina el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona.
- ❖ Señala también, que no le ha sido posible llegar a la etapa de sostenibilidad por cuanto no cuenta con mecanismos necesarios que le ayuden a ser auto sostenible y por esta razón considera que su estado de vulnerabilidad se encuentra vigente.

La peticionaria solicita:

- ✓ Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contestar el derecho de petición de forma y fondo.
- ✓ Ordenar a la entidad accionada, que brinde el acompañamiento y recursos necesarios a fin de que pueda lograr auto sostenibilidad y así su estado de vulneración quede superado.
- ✓ Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conceda el derecho a la igualdad, mínimo vital y cumpla lo preceptuado en la Sentencia T-025 de 2004, sin asignar turno, concediendo el mínimo vital de ayuda humanitaria y se realice una nueva valoración de PAARI y medición de carencias.

La mencionada acción fue admitida por auto del 5 de marzo de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada, esto es al Director o Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual se llevó a cabo el mismo día.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del**

conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”. (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a la accionante el derecho fundamental de petición, reparación integral y afectación al mínimo vital, pretendiendo se le dé respuesta a la solicitud elevada por ella el día 7 de febrero de 2020, radicada bajo el número 2020-711-090717-2, petición dirigida a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.

El derecho de petición, se encuentra relacionado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, consagrando que **“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”** (Resaltado fuera del texto).

Al respecto se ha referido la H. Corte Constitucional: **“La llamada pronta resolución exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse oportunamente respecto de solicitudes impetradas, se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública o privada, con el fin de resolver la petición ya sea en forma favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño o la función pública y su relación con la sociedad. Esta Sala de revisión no desconoce el hecho evidente que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se les formula por cualquier persona; pero este término razonable debe ser lo más corto posible, atendiendo el mandato superior que obliga a que la resolución debe ser pronta. Al prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la solicitud como lamentable y ocurre a menudo por negligencia, por ineficacia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberación intencional de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación a la norma Constitucional “(Sent. T 307 de septiembre de 1.993). .”.** (Negrillas del Despacho).

Asimismo la jurisprudencia refiere: **En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”.** (Negrillas y subrayado del Despacho).

A su vez, el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, expone: **“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

De la procedencia de la tutela en el caso en concreto: Es del caso resaltar que de la lectura del escrito sometido a reparto el pasado 2 de marzo de 2020, se

21

extrae que la señora LUZ NEIDA GARCÍA MORA pretende se le conteste el derecho de petición presentado a su nombre.

Ahora, dentro de las diligencias se encuentra que a la accionada mediante notificación realizada a través de la dirección electrónica notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co, se el día 4 de marzo de esta anualidad, se le solicitó que se pronunciara frente a los hechos sustento de la presente acción constitucional, encontrando que la entidad accionada allegó respuesta a este despacho judicial el pasado 9 de esta calenda, adjuntando copia remitida a la accionante emitida con fecha 21 de febrero de 2020 (fl.11), en la que le señalan únicamente lo siguiente:

*“Atendiendo su petición radicada con fecha **2020-02-07**, donde solicita información sobre su estado en el Registro Único de Víctimas – RUV, la Unidad para las Víctimas le informa que realizada la consulta, Usted se encuentra **NO INCLUIDA** dese el **27 de enero de 2008** por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, en el cual inició su actuación administrativa”*

Como es de entenderse, si bien es cierto la peticionaria reclama a la entidad accionada le sea realizada una **nueva valoración del PAARI y medición de carencias a fin de que se le continúe otorgando la ayuda humanitaria, se estudie la posibilidad de conceder la ayuda humanitaria, en caso de asignársele un tuno, se le manifieste por escrito cuando le van a otorgar dicha ayuda humanitaria en consideración a que la misma es para suplir el mínimo vital suyo y de su núcleo familiar, así como también solicitó se le expida la certificación como víctima de desplazamiento forzado**, no le era posible a dicha entidad pronunciarse en los términos solicitados en la petición, al no estar incluida desde el 27 de enero de 2008 la señora LUZ NEIDA GARCIA MORA *en el Registro Único de Víctimas – RUV*.

Por lo anterior ha de negarse la tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela instaurada por la señora LUZ NEIDA GARCÍA MORA, en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA